

A. Montero M.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
SAN JOSE, COSTA RICA

C-297-83(35)

San José, 1° de setiembre de 1983

Señor
Lic. Arnoldo Montero Martínez
Secretario General del Consejo Nacional
de Enseñanza Superior Universitaria Privada
Ministerio de Educación Pública

Estimado señor:

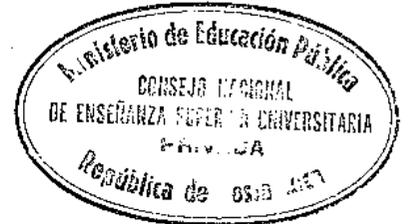
Con la aprobación del señor Procurador General de la República, doy respuesta al Oficio No.62-83-CONESUP, suscrito por usted con fecha 5 de agosto último, mediante el cual -y en acatamiento de acuerdo de ese Consejo- traslada a este Organismo la gestión que le hizo el Colegio de Psicólogos de Costa Rica, tendente a determinar: a): si la carrera de Psicología de la Universidad Autónoma de Centro América (UACA) ha estado o no legalmente abierta; y b): si es procedente que colegios afiliados a la UACA abran nuevas carreras de Psicología sin la autorización de ese Consejo (así entendemos la afirmación que se hace, en el sentido de que el punto referente a nuevas carreras "...no ha sido siquiera visto por el Consejo"). Además presenta el referido Colegio "...formal recurso de reposición, a fin de agotar la vía administrativa".

Con base en tal gestión ese Consejo acordó -en lo que a este Despacho incumbe- lo siguiente: "Acoger el recurso de reposición y someterlo a la Procuraduría General de la República.- Remitir el expediente a la Procuraduría General de la República a efecto de que esta (sic) dictamine conforme lo solicitado por la petente en lo específico".

En cumplimiento de tal acuerdo nos envía usted una serie de fotocopias, las cuales son fragmentos de actas de sesiones celebradas por ese Consejo.

Con base en el examen de tales fotocopias, podemos enlistar los siguientes elementos de juicio atinentes concretamente a los puntos sobre los que habremos de pronunciarnos:

1.- En las actas números 2, 3 y 4 consta que se recibieron gran cantidad de comunicaciones referentes a la carrera de Psicología en la UACA, habiéndose simplemente acusado recibo en unos casos y en otros comunicado



F. Montero M.

LA GENERAL DE LA REPUBLICA
SAN JOSE, COSTA RICA

2

Lic. Arnaldo Montero Martínez
1º de setiembre de 1983
Página 2.

que el Consejo se hallaba inhibido para tomar una resolución, por no tener aún el reglamento de la ley No.6693.

2.- El artículo VI del acta No.4 recoge una moción concreta sobre el asunto que se examina, de parte del Ing. José Rivera Molina (representante de la Federación de Colegios Universitarios), en el sentido de que se prevenga a la UACA "...a no dar inicio a los cursos de la carrera de Psicología hasta tanto no tenga la autorización de este Consejo, según lo establece el artículo 3, inciso c) de la Ley 6693".

Con vista de la anterior moción, el Consejo acuerda no votarla sino hasta ocho días después, con el propósito de que cada miembro estudie detenidamente el asunto.

3.- De acuerdo con lo que consta en el acta No.5, la moción a que hace referencia el párrafo anterior se somete a votación, quedando empatada ésta a dos votos. En vista de ello ese Consejo decide someter nuevamente la moción en fecha posterior, ya que el proponente hace expresa manifestación de que la mantiene y de que la presentará de nuevo en la próxima sesión.

4.- Consta en el artículo II del acta No.6 que la referida moción es presentada de nuevo, y que es aprobada, con el voto del Lic. Eugenio Rodríguez Vega, Ministro de Educación Pública. Sí llama la atención el hecho de que en el párrafo final de este artículo se consigna que como "... el empate persiste, el señor presidente hace uso del voto de calidad contenido en el artículo 49 inciso f) de la Ley General de la Administración Pública...". Y decimos que llama la atención, porque según el acta, en la sesión estaban presentes cinco miembros del Consejo.

En todo caso, lo importante de anotar es que la moción quedó aprobada.

5.- En el acta No.7 el Lic. Fernando Guier plantea revisión del señalado acuerdo. El Consejo acepta la revisión y acuerda solicitar a esta Procuraduría General un informe sobre los alcances legales del Transitorio II de la ley 6693, con base en el cual se abocará a "...Estudiar la revisión planteada...".



GENERAL DE LA REPUBLICA
SAN JOSE, COSTA RICA

Lic. Arnaldo Montero Martínez
1° de setiembre de 1983
Página 3.

6.- El acta No.14 (artículo IV), consigna que -luego de dar lectura al dictamen de este Despacho- se acuerda confirmar el acuerdo tomado en el acta No. 6, sea, que queda aprobada la moción presentada por el Ing. Rivera Molina a que hace referencia el párrafo 2 anterior.

7.- El artículo II del acta No.15 señala que fueron recibidos en audiencia los licenciados Guillermo Malavassi Vargas y Mario Granados Moreno. Que el primero refirió al Consejo el procedimiento que la UACA sigue para aprobar la apertura de una carrera, y hace la relación de lo actuado en cuanto a la de Psicología.

A continuación agrega el acta: "Seguidamente el Lic. Granados ex pone al Consejo las razones jurídicas por las cuales el acuerdo del Consejo es nulo...", pero es lo cierto que en el acta no se consignan las razones que dieron base al abogado de cita para hacer tal afirmación.

Termina este artículo indicando que el Consejo acordó "Suspender el acto administrativo y resolver sobre el recurso el 1 de diciembre". Cabe advertir que el recurso que se menciona es el que presentó el Lic. Malavassi Vargas, el cual es de revocatoria o reposición con solicitud de agotamiento de la vía administrativa, y que esta se = sión se celebró el 17 de noviembre de 1982.

8.- En el acuerdo siguiente (sea, el III de esa misma acta y sesión) "...se conoce carta del Colegio de Psicólogos en que se hace la solicitud para que se revoque la suspensión del acuerdo que pre vino a la Universidad Autónoma de Centro América abstenerse de abrir la carrera de Psicología".

Esta Procuraduría General sinceramente no comprende cómo pudo = existir una carta que solicitara la revocatoria de una resolución que acababa -inmediatamente antes- de ser tomada por el Consejo. Porque nótese que previo al acuerdo II anterior -en el cual se acordó suspender el acto administrativo- el que se encontraba vigente era aquel que aprobó la moción presentada por el Ing. Rivera Molina, según se señala en el parágrafo 6 anterior.



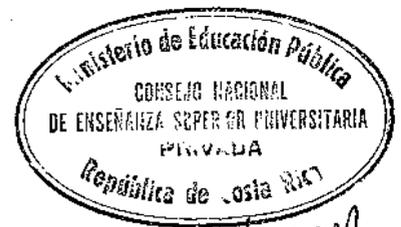
A. Montero M.

GENERAL DE LA REPUBLICA
SAN JOSE, COSTA RICA

Lic. Arnoldo Montero Martínez
1° de setiembre de 1983
Página 4.

9.- En el acta No.16 -correspondiente a la sesión del 1° de diciembre de 1982, fecha en que se había decidido "resolver sobre el recurso"- se encuentra el artículo II con el siguiente texto: "El Consejo conoce nuevamente del Recurso de Revocatoria que planteara el Rector de la Universidad Autónoma de Centro América contra el acuerdo del CUPRI que pide la suspensión de la carrera de Psicología en la UACA.- Al respecto el Lic. Claudio Soto Badilla, hace entrega del documento que la Oficina Legal MIDEPLAN hiciera al respecto.- El Ing. Rivera Molina, por su parte, presenta la moción siguiente: "La Federación de Colegios Profesionales Universitarios -por mi medio- solicita ante este Consejo retirar la moción presentada y aceptada por el Consejo, según el Acta No. 6, Artículo II en que pide la suspensión de la carrera de Psicología en la UACA. Para tal petición se basa en que el Colegio de Psicólogos de Costa Rica, que era el ente afectado por tal carrera universitaria, ha pedido a este Consejo revoque la suspensión del acuerdo respectivo".- Esta moción es aprobada.- Discutida la cuestión, el Consejo ACUERDA: Revocar el acuerdo del acta No.6, artículo II...atendiendo a las argumentaciones que presentara la Universidad Autónoma de Centro América y a la moción que presentara la Federación de Colegios Profesionales Universitarios. Este acuerdo es firme. Comunicar".

10.- Sobre el acuerdo anterior es preciso hacer las siguientes consideraciones: a): desde el punto de vista jurídico resulta de absoluta improcedencia "retirar" una moción que ya fue aprobada por un cuerpo colegiado y que se encuentra firme, pues según consta en el artículo I del acta No.15, en ésta fue discutida y aprobada el acta No.14 que -repetimos- es en la que se acordó confirmar la aprobación que se había dado en el acta No.6 (artículo II) a la moción presentada por el Ing. José Rivera Molina, en el sentido de prevenir a la UACA a no dar inicio a los cursos de la carrera de Psicología; y b): de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública; el acto administrativo puede revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, pero la revocación "...deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público...", siendo definido este concepto por el artículo 113 ibídem, así: "...el interés público... será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados".



A. Montero M.

GENERAL DE LA REPUBLICA
SAN JOSE, COSTA RICA

Lic. Arnoldo Montero Martínez
1° de setiembre de 1983
Página 5.

Como aspecto ilustrativo, es del caso transcribir el parágrafo 3 del artículo 156 de la ley de cita: "Los actos desfavorables al administrado podrán ser revocados, aun si ya son firmes para el particular, previo dictamen de la Contraloría General de la República".

11.- En el acta No.23, bajo un párrafo numerado 4), consta que la Presidenta del Colegio de Psicólogos "Solicita respetuosamente a ese Consejo tome la resolución definitiva", por lo cual se acordó: "Indicar a la Presidenta del Colegio Profesional de Psicólogos que el caso en cuestión está finiquitado en el Acta No.16, Art. II, del 1 de diciembre de 1982" (así, al menos, creemos que es el texto del acuerdo, ya que tiene correcciones manuscritas).

12.- Según se ve de la fotocopia correspondiente a la página No.2 del acta No.25; la Presidenta del Colegio de Psicólogos envía carta al Consejo (fecha el 27 de mayo de 1983), en la cual manifiesta que el Colegio discrepa del Consejo en cuanto a que el asunto que se examina esté definitivamente resuelto, y expone su criterio al respecto, con base en el cual presenta un recurso de reposición, a fin de agotar la vía administrativa.

13.- Finalmente, en las actas números 26 y 27 aparecen dos referencias más a instancias de la Presidenta del Colegio de Psicólogos, = que complementaron su gestión original y que dieron base al acuerdo de ese Consejo a que nos referimos al inicio del presente dictamen.

En consecuencia -y de acuerdo con los elementos de juicio que se han enlistado supra- esta Procuraduría General encuentra que las preguntas concretas que se plantean en su oficio, deben ser respondidas de la siguiente manera:

1.- De la documentación examinada no aparece que la carrera de = Psicología haya sido legalmente abierta en la UACA, pues ese Consejo no ha hecho ninguna manifestación expresa, ya sea autorizándola -en cumplimiento del inciso c) del artículo 3° de la ley No.6693 de 27 de noviembre de 1981- o manifestado si los documentos a que se refiere el Transitorio II ibídem fueron presentados correctamente y en tiempo; y



A. Montero M.

GENERAL DE LA REPUBLICA
SAN JOSE, COSTA RICA

Lic. Arnoldo Montero Martínez
1º de setiembre de 1983
Página 6.

II.- No considera este Despacho que sea procedente la apertura de nuevas carreras (concretamente de Psicología en el caso que se examina) sin contar con la autorización de ese Consejo, aun en el evento de que sea en otras escuelas pertenecientes a la misma universidad privada. Ello por cuanto es atribución legal de ese organismo el de autorizar las carreras que se impartirán, previos estudios que realice la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior (OPES), según lo dispone expresamente el inciso c) del artículo 3º citado, el cual no hace excepción alguna en cuanto a nuevas carreras.

Con base en los anteriores criterios, deberá ese Consejo resolver el recurso de reposición planteado por el Colegio de Psicólogos de Costa Rica.

Atentamente,

Fernando Albertazzi H.
Procurador Contencioso Administrativo

FAH/yfz.





A. Montero M -

Prova N° 32.

N° 3775-83-DJ

14 de diciembre de 1983

Señor
Arnoldo Montero Martínez
Secretario General
CONESUP

Estimado señor:

En relación a su oficio N° 89-83-CONESUP fechado 24 de noviembre de 1983 mediante el cual consulta a esta División lo procedente jurídicamente para resolver definitivamente el problema presentado con la Carrera de Psicología en la U.A.C.A, gustosamente me permito indicarle lo siguiente previo encargo y anuencia del director de esta División.

Según el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República (C-297-83 (35)) por usted remitido; de la documentación examinada no aparece que la carrera de Psicología haya sido legalmente abierta en la U.A.C.A. ya que el CONESUP no ha hecho manifestación expresa autorizándola o manifestado que los documentos a que se refiere el Transitorio II de la Ley N° 6693 fueron presentados correctamente y en tiempo como para que pueda reputarse autorizada la Carrera de mérito. Agrega dicho pronunciamiento que la apertura de nuevas carreras en la U.A.C.A. incluida la de psicología debe contar con la autorización de ese Consejo. Con base en tal pronunciamiento el CONESUP resuelve el recurso de reposición pendiente indicando que el transitorio II de la ley 6693 autorizó a la U.A.C.A y las carreras que a la fecha tenía aprobadas entre ella la Carrera de Psicología. Pareciera que este acuerdo no armoniza con el pronunciamiento anterior ya que la Procuraduría indicó que de los documentos analizados y remitidos por ese Consejo no se puede concluir que la carrera de Psicología quedara autorizada por el citado transitorio II por lo que la apertura de la Carrera de Psicología requiere de la autorización del mismo.

Sin embargo, opinamos que el acuerdo en referencia no viola el pronunciamiento de la Procuraduría General si el CONESUP dió por legalmente establecida la Carrera de Psicología-como efectivamente lo hizo- con fundamento en lo dispuesto por el transitorio y la documentación aportada debidamente.



Sr. Arnoldo Montero

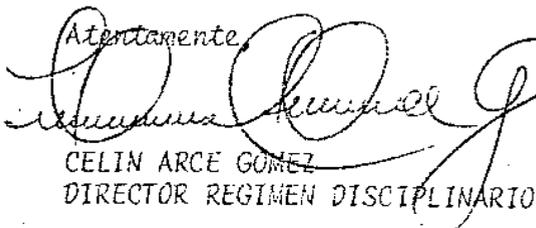
-2-

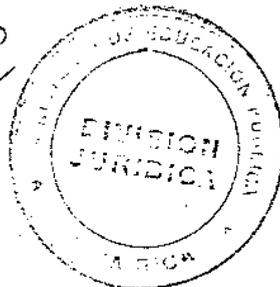
14 de diciembre 1983

En fin, el acuerdo adoptado por el CONESUP en el sentido de declarar que "el transitorio II de la Ley 6693 autorizó a la U.A.C.A. y las carreras que a la fecha tenía aprobadas entre ellas la carrera de Psicología (y que es el que dió origen al oficio de la presidenta del Colegio de Psicólogos [oficio CPP 182-83 del 1° de noviembre de 1983]) lo interpretamos como manifestación expresa de ese Consejo de reconocer la carrera de psicología con base en lo consignado en el transitorio II, por lo cual no viola - repetimos - el pronunciamiento de la Procuraduría General ya que ahora sí existe manifestación expresa del CONESUP de que la carrera de psicología se tiene por válida con fundamento en el Transitorio II; declaración esta que compete en forma exclusiva al CONESUP y que cuando la Procuraduría se pronunció no existía.

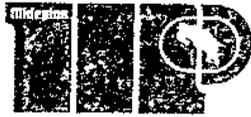
En resumen, es criterio de esta División:

- a.-Que el CONESUP ya se pronunció expresamente en el sentido de que la Carrera de Psicología que se venía dando en la U.A.C.A. antes de la entrada en vigencia de la ley 6693 está legalmente establecida, declaración que la hizo con fundamento en el transitorio II de esta ley y que consta en el acta 32-83 artículo 2do. del 5 de octubre.
- b.-Que toda otra carrera incluida la de psicología que se inicie o se hubiere iniciado a partir del 21 de diciembre de 1981 (entrada en vigencia Ley 6693) requirió y requiere de autorización de ese Consejo aunque sean otros Colegios de la misma U.A.C.A. que las pretendan abrir.

Atentamente,

CELIN ARCE GOMEZ
DIRECTOR REGIMEN DISCIPLINARIO



Mar.
c:arch.



MINISTERIO DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA

San José, Costa Rica

14 de diciembre de 1983
Nº AJ-202-83

Señor
Arnoldo Montero Martínez
Secretario General
Consejo Nacional de Enseñanza Superior
Universitaria Privada
S. O.

Estimado señor:

Me refiero a su nota Nº 90-83-CONESUP, en la cual solicita el criterio de esta Asesoría en cuanto a los alcances del Pronunciamiento Nº C-297-83 (35) de la Procuraduría General de la República, así como acerca de la legalidad del procedimiento del CONESUP en el caso de la carrera de Psicología de la U.A.C.A., todo ello en orden a resolver definitivamente la cuestión suscitada al efecto por el Colegio de Psicólogos de Costa Rica.

Al respecto, debo manifestarle lo siguiente:

I De conformidad con las disposiciones del artículo 2º de la Ley de Creación de la Procuraduría General de la República, Nº 6815, los pronunciamientos que ésta emita son de obligatorio acatamiento para la Administración Pública. En tal virtud, debe entenderse que el pronunciamiento en exámen es vinculante para el CONESUP en cuanto a la consideración de que la carrera de Psicología no está legalmente abierta en la U.A.C.A. -sin perjuicio de lo que al respecto más adelante se verá-, y que no es procedente la apertura de nuevas carreras en dicha Universidad, incluida la de Psicología, sin la autorización al efecto del CONSEUP. Dado que tal pronunciamiento fue emitido el 1º de setiembre del año en curso, es evidente que el Acuerdo tomado por dicho Consejo en su sesión número 32 celebrada el 5 de octubre del corriente año, (Artículo II, Acta Nº 32-83), en el sentido de reiterar los acuerdos del mismo con respecto a la carrera de Psicología de la U.A.C.A. que se contienen en el Acta Nº 16, Artículo II del 1º de diciembre de 1982 y de manifestar que el Transitorio II de la Ley Nº 6693 autorizó a dicha Universidad y las carreras que a la fecha tenía aprobadas, entre ellas la carrera de Psicología, resulta, toda vez que se opone al criterio vinculante emitido por la Procuraduría General de la República, no ajustado a derecho.



AJ-202-83

- 2 -

14 diciembre de 1983

II. En cuanto a lo que se refiere a la legalidad de la creación de la carrera de Psicología en la U.A.C.A. esta Asesoría, respetando como debe el criterio supra expresado de la Procuraduría, se permite hacer las siguientes consideraciones: La Procuraduría, textualmente, ha sostenido: "De la documentación examinada no aparece que la carrera de Psicología haya sido legalmente abierta en la U.A.C.A., pues ese Consejo no ha hecho ninguna manifestación expresa, ya sea autorizándola -en cumplimiento del inciso c) del artículo 3º de la Ley Nº 6693 de 27 de noviembre de 1981- o manifestado si los documentos a que se refiere el Transitorio II ibídem fueron presentados correctamente y en tiempo..." (El subrayado es nuestro)

La misma Procuraduría, al inicio del Pronunciamiento indicado, señala que lo que le ha sido remitido por el CONESUP para la resolución del asunto presentado a su consideración es "una serie de fotocopias, las cuales son fragmentos de actas de sesiones celebradas por ese Consejo." (sic) (El subrayado es nuestro). Es con base en el examen de tales fotocopias, tal y como lo manifiesta la misma Procuraduría, que ese Organismo ha efectuado su pronunciamiento.

Esto es importante, porque si de la documentación presentada y examinada por la Procuraduría ésta ha recabado los elementos de juicio suficientes para sostener que la carrera de Psicología no está legalmente abierta en la U.A.C.A. -criterio que, como lo señaláramos en el punto I anterior, hace ilegal el Acuerdo tomado en el artículo II del Acta de la Sesión Nº 32-83 del CONESUP-, es lógico suponer que si obrara en poder del Consejo otra documentación en la cual constara alguna de las hipótesis señaladas por la Procuraduría como omisas -especialmente la segunda-, de fecha anterior a ese pronunciamiento y que por alguna razón no hubiera sido presentada a dicha Procuraduría, esto representaría un nuevo elemento de juicio que eventualmente podría hacer variar el alcance del criterio de la misma, y, consecuentemente, eliminar la situación no ajustada a derecho en que actualmente se encuentra el CONESUP. Pero es evidente que, en tal caso, correspondería a la Procuraduría la consideración de la eventual circunstancia que en tal sentido pudiera presentarse, y no a esta Asesoría Jurídica.

III. Del mismo modo, tampoco está facultada esta Asesoría para entrar a pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento que el CONESUP, en general, ha seguido en el caso de la carrera de Psicología de la U.A.C.A. En el mismo nuestra intervención se ha reducido a la presentación de un criterio acerca del asunto, emitido a expresa solicitud del Licenciado Claudio Soto Badilla, Viceministro de Planificación Nacional y Política



Nº AJ-202-83

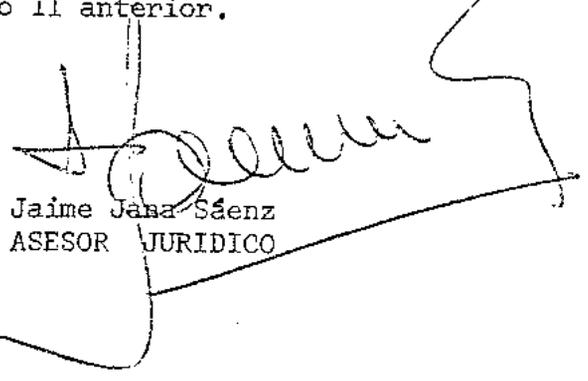
3

14 de diciembre de 1983

Económica y miembro de ese Consejo, en diciembre de 1982, y al presente dictámen acerca del pronunciamiento C-297-83 (35) de la Procuraduría General de la República. La competencia legal de esta Asesoría no le permite ir más allá y por lo tanto, no podemos acceder a lo solicitado en el extremo segundo de la petitoria de su nota de superior referencia.

IV. Finalmente, debemos señalar que, en nuestro criterio, la única vía legalmente viable para resolver definitivamente la situación que se ha presentado con motivo de la carrera de Psicología de la U.A.C.A., consiste en ajustar la actuación de ese Consejo, en lo sucesivo, al marco de referencia que claramente señala pronunciamiento C-297-83 (35) de la Procuraduría General de la República, o, en su defecto, proceder a gestionar ante ésta la variación del mismo, en caso de presentarse la hipótesis señalada en el punto II anterior.

Atentamente lo saluda,



Jaime Jana Sáenz
ASESOR JURIDICO

JJ/rs

CC: Lic. Claudio Soto Badilla
Viceministro
Lic. José Ramón Chavarría Gómez
Director, División de Cooperación Técnica
Internacional
Archivos



A. Montero M.

*Aprobada -
A. Montero M.*

ACTA N° 49-85

Acta de la sesión celebrada por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, celebrada el miércoles nueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, a las diecisiete horas treinta minutos, en las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, con la asistencia de:

Ing. José Rivera Molina, Representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica.

Lic. Mario Granados Moreno, Representante del Conjunto de todas las Universidades Privadas.

Dr. Chester Zelaya Goodman, Representante del Consejo Nacional de Rectores

Prof. José Manuel Vallecillo Morales, Representante Alterno del Ministro de Educación Pública

Lic. Arnoldo Montero Martínez, Secretario General del CONESUP

ORDEN DEL DIA

- 1.- Acta N° 48-84
- 2.- Correspondencia
- 3.- Estudio de las carreras autorizadas a la UACA
- 4.- Varios

ARTICULO PRIMERO

Se lee el Acta N° 48-84 y se aprueba sin modificaciones. El Profesor José Manuel Vallecillo Morales, se abstiene de aprobarla por cuanto no participó en la sesión.

ARTICULO SEGUNDO

El señor Vicepresidente toma el juramento constitucional al Prof. José Manuel Vallecillo, Representante Alterno del señor Ministro y al Dr. Chester Zelaya G., Representante de CONARE. Les expresa la complacencia del Consejo por su ingreso al mismo.



F. Montero M.

ACTA N° 49-85
Pág. 2

El Dr. Zelaya ingresó a las 5:45 pm.

ARTICULO TERCERO

Correspondencia

- 1- Se conoce copia de carta N° 203 del Lic. Eugenio Rodríguez Vega, Ministro de Educación Pública y Presidente del CONESUP con la cual nos informa del nombramiento del Prof. José Manuel Vallecillo Morales como su Representante Alterno ante este mismo Consejo. Se toma nota.
- 2- Se conoce carta Miriam Mata Calderón, Presidenta de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Solicita le indiquemos si la carrera de Bachillerato en Enfermería que ofrece la Universidad Autónoma de Centro América está autorizada por el CONESUP.

ACUERDO

Indicar al Colegio de Enfermeras que las carreras del Colegio Andrés Bello, entre ellas la de Enfermería, están aún en estudio.

- 3- Se conoce Oficio N° C-358-84(41) del 20 de noviembre de 1984, suscrito por el Lic. Fernando Albertazzi Herrera, Procurador Contencioso Administrativo. Responde al oficio nuestro N° 66-84-CONESUP. Concluye la Procuraduría: "Así que, en la práctica, la Universidad Autónoma de Centro América deberá, ya que no hay otra salida legal posible, someter al CONESUP, en forma irrestricta, todos los reglamentos que pretende emitir, para que el Consejo establezca si, por su contenido requiere o no de su aprobación."

ACUERDO

Transcribir el oficio de la Procuraduría General de la República al señor Canciller de la UACA, e indicarle además que el Consejo acoge y hace suyo el contenido del mismo.

Con ello damos respuesta a los estimables oficios suyos 84-402 y 84-403 de julio de 1984.

El Lic. Granados salva su voto por estar en desacuerdo con el pronunciamiento de la Procuraduría.



ACTA N° 49-85
Pág. 3

4- See conoce oficio 84-907 del 7 de diciembre de 1984, suscrita por el Lic. Alberto Di Mare, Canciller de la UACA, Nos transcribe el Título III, Artículo 18 del Estatuto Orgánico de esa Universidad donde se consigna el valor académico de la Unidad Académica.

ACUERDO

Solicitar a la UACA nos indique cuál ^{es} el valor de conversión de la unidad académica respecto del crédito.

Artículo IV

El Consejo recibe el Informe definitivo, por parte de la Secretaría General, de las solicitudes de aprobación de carreras que la UACA presentara en las fechas siguientes:

Agosto de 1984: 23, 28 y 29

Setiembre de 1984: 4, 10 y 20

Octubre de 1984: 1, 5, 8 y 22

Noviembre de 1984: 5, 8 y 20

Diciembre de 1984: 3, 14 y 20

Todas las oficios de solicitud, en cada caso, se acompañan de:

- 1) Programa básico de estudios de la UACA (Pruebas para Grados).
- 2) Plan de Estudios y Programa de Estudio del Colegio concernido.
- 3) Estadística sobre estudiantes que siguen la carrera en el colegio concernido.

Para cada solicitud de aprobación se requirió de la UACA que previo a tener por recibida la documentación enviara al CONESUP una certificación en la que se indica a partir de qué fecha dicha universidad autorizó el funcionamiento de los colegios solicitantes, así como las carreras que se requería fueran autorizadas.

La Universidad Autónoma de Centro América presentó las certificaciones aludidas para cada solicitud de aprobación de carreras.

La certificación se solicitó con el fin de determinar qué carreras tiene la UACA en desarrollo a la fecha de entrar en vigencia la Ley 6693.



A. Montero M.

ACTA N° 49-85
Pág. 4

Adjunto se encuentra el detalle de las carreras que cada colegio de la UACA ofrece, cuya autorización es previa o posterior a la fecha de vigencia de la Ley 6693.

El Consejo recibe y estudia el informe, a excepción de las carreras del Colegio Andrés Bello, cuya resolución se deja para otra sesión por cuanto aún no hemos recibido el pronunciamiento de la Procuraduría al respecto.

Sobre el particular el Consejo ACUERDA:

- 1- Tener por recibida la documentación remitida por la Universidad Autónoma de Centro América sobre las solicitudes de aprobación de las carreras y colegios cuya autorización es previa a la vigencia de la Ley 6693; no así aquellas que se refiere a las carreras y colegios cuya autorización dada por la UACA es posterior. En este último caso deberán cumplir con los requisitos de ley exigidos para darles el trámite correspondiente a la solicitud de apertura de carreras.
- 2- Declarar que quedaron autorizadas en virtud del transitorio II de la Ley 6693 y de conformidad con el Pronunciamiento C-297-83(34) de la Procuraduría General de la República y de los oficios 3775-83-D.J. de la División Jurídica del MEP y el A.J. 202-83 de la Asesoría Jurídica del MIDEPLAN, las carreras cuya vigencia es previa a la vigencia de la Ley 6693 y por lo tanto no requieren ser aprobadas por parte de este Consejo. Sin embargo todo lo anterior tiene validez únicamente respecto de los planes de estudio, programas de estudios y pruebas para grados remitidos conjuntamente con cada solicitud de aprobación de carreras que hizo la UACA.
- 3- Declarar que las siguientes carreras que se imparten en los colegios que se dirán abajo no fueron autorizadas por el Transitorio II de la Ley 6693 ni aprobadas con posterioridad por este Consejo, por lo cual se están impartiendo al margen de la Ley.



A. Montero

ACTA N° 49-84
Pág. 5

Colegio de Artes Plásticas:

Bachillerato en Educación Preescolar
Bachillerato en Diseño Industrial

Colegio Latinun:

Licenciatura en Administración con énfasis en Finanzas y Banca

Colegio Fidelitas:

Bachillerato en Educación Preescolar

Colegio Magister:

Bachillerato en Educación Preescolar
Bachillerato en Inglés
Bachillerato en Psicología

Colegio Santo Tomás de Aquino:

Bachillerato y Licenciatura en Derecho
Bachillerato en Ingeniería Industrial

Colegio Sapientia:

Bachillerato en Turismo
Bachillerato en Publicidad

Colegio Isaac Newton:

Bachillerato en Publicidad

Colegio San Agustín:

Bachillerato y Licenciatura en Relaciones Públicas
Bachillerato en Administración
Licenciatura en Administración de Negocios.

4. Todo lo anteriormente acordado se hace sin perjuicio de lo que eventualmente indique la Procuraduría General de la República respecto al Pronunciamiento 4111-84-D.J. de la División Jurídica del MEP que fue sometido a su consulta.
5. Resolver lo relativo a las carreras que ofrece el Colegio Andrés Bello luego de conocer el pronunciamiento respectivo de la Procuraduría General de la República.
6. Anexar al Acta el cuadro que sobre las carreras de la UACA, elaboró la Secretaría Técnica.



ACTA N° 49-84
Pág. 6

El Lic. Granados salva su voto por cuanto considera que las carreras pertenecen a la UACA y no a los colegios afiliados a ella.

El Consejo ACUERDA además:

Elevar consulta a la División Jurídica del MEP para que nos informe si está dentro de las potestades del CONESUP establecer un plazo dentro del cual una carrera autorizada a una Universidad Privada debe ser impartida, de lo contrario se debe solicitar nuevamente la autorización al CONESUP.

ARTÍCULO QUINTO

Varios:

El Secretario General informa al Consejo que en el Presupuesto Nacional de la República se contiene la partida necesaria para reconocer el pago de las dietas que prevee la Ley para los Miembros del CONESUP.

Informa además que para poder hacer frente a las dietas correspondientes a las sesiones de los años 82, 83 y 84 se tratará de obtener un presupuesto extraordinario, o en su defecto, se deberá hacer, a partir de julio de 1985, una transferencia de la partida actual.

El Secretario General pone en conocimiento del Consejo que en fecha 19 de diciembre de 1984 recibió del Lic. Rodrigo Corella, Presidente de la Fundación Fidelitas y Jesús Merino S., Maestrescuela, solicitud de aprobación de la carrera de Licenciatura en Contaduría Pública.

El 24 de diciembre se les comunicó que para poder dar trámite a la solicitud, dicha solicitud deberá ser encaminada por medio de la Fundación Universidad Autónoma de Centro América.

Sobre el particular el Consejo ACUERDA:

Darse por enterado y avalar lo actuado por la Secretaría Técnica.

A las dieciocho horas treinta minutos se levanta la sesión.-



H. Montero M.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
SAN JOSE, COSTA RICA

No. 2555-85.

San José, 9 de mayo de 1985.

Señor
Arnoldo Montero Martínez
Secretario General de CONESUP
S. O.

Estimado señor:

Por encargo, y con la aprobación del señor Director de esta División, doy respuesta a su oficio N. 34-85 fechado 29 de abril, mediante el cual requiere el criterio de la misma respecto al recurso de revocatoria con apelación subsidiaria interpuesto por el Lic. Mario Granados Moreno en su condición de apoderado general judicial y administrativo de la UACA.

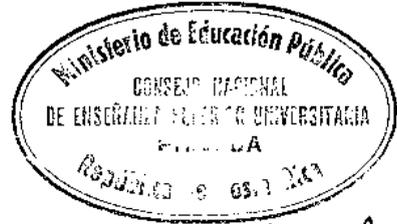
De la documentación remitida queda claro que el recurso interpuesto pretende que se revoque lo indicado por usted en el oficio N. 28-85 CONESUP, de fecha 18 de abril en el cual usted simplemente se limita a dar respuesta al oficio N. 85-177 del Rector de la UACA, indicándole que la decisión de no firmar el título de Bachillerato en Educación Preescolar a nombre de Clemencia Carranza Ulloa se debe a un "acto de ejecución consecutivo de un acuerdo formal del CONESUP por medio del cual se definió los alcances del Transitorio II de la Ley 6693".

Ahora bien, con anterioridad a este recurso se interpuso uno de "revocatoria o reposición" que suscribía el señor Fabio Fournier Jiménez, respecto del cual vertimos nuestro criterio en oficio N. 1944-85 de 22 de marzo del año en curso, en el cual indicamos que se debía rechazar ad portas, por las razones ahí indicadas.

Con anterioridad a este se conoció también del recurso interpuesto contra el acuerdo de ese Consejo en que se definían los alcances del transitorio II de la Ley 6693.

Así las cosas, nos pronunciamos a continuación acerca del recurso del que se nos ha pedido el criterio.

Solicita el recurrente que se revoque por ilegal la "decisión" de esa secretaria contenida en el oficio N. 28-85 CONESUP, dicho Subsidiariamente, presente recurso de apelación ante el CONESUP, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 31 del Reglamento General de ese Consejo.



A. Montero M.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
SAN JOSE, COSTA RICA

No. _____

Sr. Arnaldo Montero M.

-2-

9 de mayo de 1985.

Desde este punto de vista nos permitimos indicar que por las mismas razones puntualizadas en nuestro oficio N.1944-85 ya dicho, se debe rechazar ad portas este recurso. En efecto, es falso que esa secretaría general hubiese consignado alguna "decisión" o "disposición" en el oficio 28-85 de repetida cita. En este únicamente se informan las razones que tuvo para adoptar una "decisión" anterior que sí fue notificada mediante el oficio N. 14-85 CONESUP y que es la que debió ser impugnada oportunamente.

Todo recurso administrativo, por definición, es exigente de un acto administrativo el que se constituye en el objeto de la impugnación. Si este acto no existe o es el que se impugna el recurso deviene, sencillamente, en insubsistente y carece de esta condición objetiva de admisibilidad. En fin, no puede darse ni existir un recurso administrativo si no le precede un acto administrativo, que ha de constituirse en el objeto de su impugnación. Lo indicado por usted en el oficio 28-85 no constituye jurídicamente un acto administrativo, sino un simple informe lo cual no es susceptible de ser impugnado.

En consecuencia, es criterio de esta División rechazar a limine el "recurso" interpuesto en todos sus extremos por carecer de un requisito objetivo de admisibilidad.

Atentamente,

Celín E. Arce Gómez
CELIN E. ARCE GOMEZ
Sub-Director División Jurídica.



CEAG.maritza.

286



A. Montero

051-85-00951

5 de junio de 1985

Señorita
Lic. Ligia Rojas Valverde
Registradora de la
Universidad Autónoma de Centro América
S. O.

Estimada señorita:

De conformidad con los acuerdos del CONESUP contenidos en el Acta Nº 49-85, artículo IV, mediante los cuales fue definido el alcance del Transitorio II de la Ley 6693, me permito devolver sin inscribir ni firmar los títulos de Bachiller en Ciencias de la Educación Preescolar, correspondientes a: ILEANA HERNANDEZ CHARPANTIER, KATTIA ISRAEL HIDALGO, HAZEL SOLANO AGUILAR, MARIA CRISTINA VINOCOUR PONCE.

Sin otro particular, le saluda y suscribe atentamente.

ARNOLDO MONTERO MARTINEZ
Secretario General

AMM/mrc.

Copia: Señores Miembros del CONESUP.

AMM
13-6-85



Nº 414910 A 3



1 Señor Lic.

2 Don Arnoldo Montero Martínez

3 Secretario General del

4 Consejo Nacional de la Enseñanza Superior

5 Universitaria Privada

6 CONESUP

7 Estimado señor Secretario General:

8 Yo, MARIO GRANADOS MORENO, mayor, casado, abogado, vecino de --
9 aquí, cédula 1-346-157, en mi condición de apoderado general judicial y adminis-
10 trativo de la fundación UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, personería que
11 compruebo con la certificación notarial adjunta, ante Ud. con todo respeto so-
12 licito:

13 Se revoque por ilegal su decisión contenida en el Oficio Nº 051-
14 85- CONESUP de fecha 5 de junio en curso, a nosotros notificada el día 13 de
15 ése mismo mes. Interpongo subsidiariamente, caso de no acoger mi recurso de re-
16 vocatoria, recurso de apelación para ante el CONESUP de conformidad con lo dis-
17 puesto por el numeral 31 del Reglamento General del Consejo Nacional de la En-
18 señanza Superior Universitaria Privada.

19 NOTIFICACIONES: desde ahora dejo señalada mi oficina, BUFETE --
20 SYNTAGMA, apartado postal #2314, San José, 1000 donde se me notificará por me-
21 dio de carta certificada conforme establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción
22 Contencioso Administrativa.

23 Razones de mi Inconformidad:

24 1) El Transitorio 11 de la Ley 6693 (Ley de las Universidades -
25 Privadas)* dispone: "Las universidades privadas, cuyo funcionamiento ya estu---
26 viere autorizado por el Poder Ejecutivo, continuarán sus actividades..." (El -
27 subrayado es mío) y eso cabalmente fue lo que hizo mi representada, sea, conti-
28 nuar con sus actividades, a la vez que envió dentro del término legal toda la-
29 documentación pertinente.

30 2) Es un principio elemental de tética jurídica aquel que dice

[Handwritten signature and date: 13 JUN 1985]

[Handwritten signature: A. Montero]



F. Montero

1 que no cabe distinguir donde la ley no distingue. El Transitorio II de comen-
 2 tario no dice cuales actividades debe continuar y con cuales no debe continuar
 3 la universidad autorizada por el Ejecutivo para funcionar. Además, cabe y es -
 4 preciso aquí recordar que en virtud de la garantía constitucional de libertad
 5 de enseñanza las limitaciones deben estar expresamente contempladas por la ley
 6 porque donde expresamente no se limite aquella, está jurídicamente autorizada.
 7 Al respecto sería conveniente que el asesor jurídico del Consejo les vertiera
 8 ctámen sobre los alcances de la libertad de enseñanza y el principio de le--
 9 galidad o habilitación previa que regula al CONESUP.

10 3) Todas las medidas atañedoras a carreras han sido tomadas
 11 en la U.A.C.A. con la presencia y anuencia del señor Representante del señor -
 12 Ministro de Educación Pública.

13 En virtud de lo dicho, no se puede alegar, con razón, que -
 14 el Transitorio II si autorizó tales y cuales carreras y no autorizó tales y --
 5 cuales otras. Eso no lo dice el Transitorio II ni ningún otro transitorio. Eso
 6 no es más que una interpretación arbitraria contraria al texto expreso de la -
 7 Ley y en contra de los derechos subjetivos de la Universidad Autónoma de Cen--
 8 tró América, sus Colegios afiliados y sus estudiantes.

9 4) Conviene creo yo recordar el que Decreto de Autorización
 de la U.A.C.A. rige desde su publicación el día 7 de enero de 1976.

El Decreto de Inspección desde setiembre de ese mismo año--
 (1976).

La Ley de Universidades Privadas (6693) desde finales de-
 1981 con la excepción de los Transitorios que la postergan en tres meses pos--
 teriores a su publicación del día 21 de diciembre de 1981.

El Reglamento del CONESUP desde su publicación el día 28 -
 de enero de 1983.

¿Qué razón jurídicamente válida puede justificar que todo -
 lo hecho, bajo inspección, desde que nació mi poderdante (U.A.C.A.) venga a -
 ser puesto en entredicho, en cuanto a las carreras que imparte la Universidad



MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MEZA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

NOTARIO PUBLICO DE ESTA CIUDAD

CERTIFICA: En lo conducente y a solicitud del interesado que más adelante se indica y con vista del Registro Nacional, Sección Personas, al tomo setenta y cinco, folio doscientos cuarenta y dos, asiento setecientos ochenta y cuatro que MARIO GRANADOS MORENO, mayor, casado, abogado, vecino de aquí, con cédula uno - trescientos cuarenta y seis - ciento cincuenta y siete, es apoderado general judicial, con las facultades que determina el artículo un mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil, pudiendo sustituir su mandato en todo o en parte en otro profesional en Derecho. Asimismo es apoderado general limitado únicamente a lo que establece el artículo un mil doscientos cincuenta y cinco, inciso seis, del mismo Código, facultado igualmente para interponer la o las acciones necesarias tendientes a agotar la vía administrativa ante El Estado o sus Entes menores cuando sea necesario para defender los intereses legítimos o los derechos de su mandante, la fundación UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, con cédula de persona jurídica tres - cero cero seis - cero cuatro cinco dos dos uno cero dos.



ES CONFORME: y la expido para efectos administrativos y judiciales en la ciudad de San José, a las diez horas del día catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de conformidad con el numeral ochenta y dos bis de la Ley Orgánica de Notariado. Se agregan y cancelan los timbres de Ley.=

(Handwritten signature)
(Circular stamp: MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MEZA)



1 Autónoma de Centro América mediante algunos de sus órganos que son los cole-
2 gios, en febrero de 1985?

3 Por lo expuesto es que solicito a Ud. con todo respeto revocar
4 el acuerdo por Ud. impugnado y contenido en Oficio N°28-85-CONESUP. Caso con-
5 trario aceptar para ante el superior suyo, el CONESUP, recurso de apelación -
6 por lo actuado y resuelto por Ud. . Es un error emitir juicio de ilegalidad -
7 sobre carreras o de no tener por bien impartidas algunas carreras, porque es
8 juicio temerario (recuérdese que ni siquiera ha venido aún al CONESUP el dic-
9 támen de la Procuraduría General de la República); es juicio negador de la -
10 historia de todos estos años de honrada labor universitaria; es juicio que -
11 enjuicia al representante mismo del Ministerio de Educación; es juicio que -
12 enjuicia a la inspección que durante tantos años no hizo ninguna admonición -
13 o advertencia sobre el particular como lo establecen no sólo los reglamentos
14 de inspección, sino el trato correcto con la universidad.

15 Le ruego proceder en consecuencia con lo que, respetuosamente le
16 he expuesto, reservándome el derecho de ampliar este alegato si lo creyere --
17 conveniente más adelante. Proceda a firmar e inscribir los títulos que motiva-
18 rón este recurso. De pasar este asunto en apelación ante el CONESUP, caso de
19 no dar recibo a mis legítimas pretensiones solicito que, una vez llenados los
20 trámites de rigor se DE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

21 Proceda a registrar los títulos y a obtener la firma a quien por
22 ley corresponda hacerlo.

23 San José, 18 de junio de 1985.



[Handwritten signature]

27 GRANADOS MORENO
28 ABOGADO

29 *Por favor de esta fecha una copia en copia de*
Oficio N° 28-85-CONESUP. Caso contrario aceptar para ante el superior suyo, el CONESUP, recurso de apelación -
30 *por lo actuado y resuelto por Ud. . Es un error emitir juicio de ilegalidad -*

El suscrito Secretario General del CONESUP certifica: Que, todas las copias que llevan el sello y la firma de este Consejo, son copia fiel de los originales. -



A. Montero M.
ARNOLDO MONTERO MARTINEZ



A. Montero M.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
SAN JOSE, COSTA RICA

No. 3896-8-85 D.J.

San José, 23 de agosto de 1985.

Señor
Arnoldo Montero M.
Secretario General CONESUP.
S. _____ O.

Estimado señor:

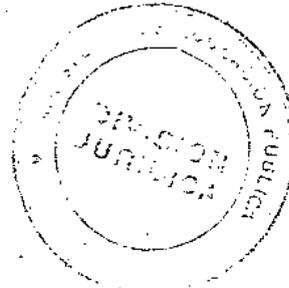
De la manera más atenta me refiero a su oficio número 57-85 fechado 25 de junio, por medio del cual requiere el criterio de esta División acerca del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, interpuesto por el señor Mario Granados Moreno.

Es nuestro criterio que al ser los mismos elementos fácticos y jurídicos, se debe aplicar lo dispuesto en nuestro oficio número 2555-85 de mayo tanto para resolver la revocatoria como eventualmente la apelación de hecho.

Atentamente,

CELIN ARCE GOMEZ
SUB-DIRECTOR DIVISION JURIDICA

CEAG. 1/1
cc:arch
zvl.





88-35-007 32

10 de setiembre de 1985

Señor
Lic. Mario Granados Moreno
Apoderado General Judicial y Administrativo
Universidad Autónoma de Centro América
Bufete SINDAGMA
Apartado 2314
San José

Estimado señor:

En atención a su escrito del 18 de junio de 1985, por medio del cual presenta Recurso de Revocatoria en contra de mi precepta "decisión" contenida en el Oficio 51-85-CONESUP, me permito disponer lo siguiente:

Visto el pronunciamiento de la División Jurídica del MEP contenido en el oficio 3896-8-85-DJ del 23 de agosto de 1985, el cual acoge en su totalidad para efectos de la motivación, se permite rechazar de plano el recurso interpuesto por carecer del requisito de admisibilidad, a saber que no impugna un acto administrativo tal como sucede por lo así indicado en el oficio 51-85.

Atentamente,

CONESUP

ARNOLDO MONTERO MARTINEZ
Secretario General

AMM/mrc.

Anexo: Oficio en mención.

Copias: Señores Miembros del CONESUP.

10 de setiembre de 1985



A. Montero

Señor
Lic. Mario Granados Moreno
Apoderado General Judicial y Administrativo
Universidad Autónoma de Centro América
Bufete SYNTAGMA
Apartado 2314
San José

Estimado señor:

En atención a su escrito del 18 de junio de 1985, por medio del cual presenta Recurso de Revocatoria en contra de mi presunta "decisión" contenida en el Oficio 51-85-CONESUP, me permito disponer lo siguiente:

Visto el pronunciamiento de la División Jurídica del MEP contenido en el oficio 3896-8-85-DJ del 23 de agosto de 1985, el cual acojo en su totalidad para efectos de la motivación, me permito rechazar de plano el recurso interpuesto por carecer del requisito de admisibilidad, a saber que no impugna un acto administrativo tal como sucede por lo mi indicado en el oficio 51-85.

Atentamente,

CONESUP

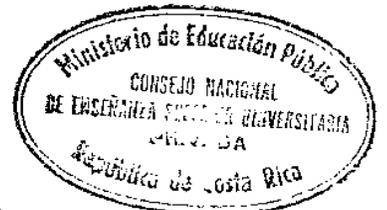
A. Montero

ARNOLDO MONTERO MARTINEZ
Secretario General

AMM/mrc.

Anexo: Oficio en mención.

Copias: Señores Miembros del CONESUP.



*esta fotocopia es fiel y exacta
de su original*

Mario Granados Moreno

MARIO GRANADOS MORENO
ABOGADO.

2/1/86
12/1/85



BUFETE SYNTAGMA
SAN JOSÉ COSTA RICA



1 APELACION DE HECHO CONTRA:

2 ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDOC EN OFICIO Nº 88-85-CONESUP del 10/9/
3 1985.

4 oOo SEÑORES MIEMBROS DE CONESUP oOo

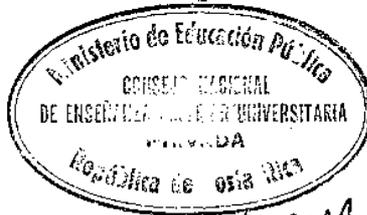
5 Yo MARIO GRANADOS MORENO, su autos conocido como apoderado general ju-
6 dicial y administrativo de la fundación: "UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO
7 AMERICA" (UACA), con todo respeto manifiesto y solicito:

8 I.- De conformidad con la reiterada jurisprudencia de los Tribunales
9 y con fundamento en lo que disponen los numerales 877 y siguientes del
10 Código de Procedimientos Civiles, en su relación con los artículos 357
11 y 368 de la Ley general de la Administración Pública, y con el numeral
12 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,
13 me presento ante el CONESUP a APELAR DE HECHO contra el acto administra-
14 tivo contenido en el Oficio Nº 88-85-CONESUP, de fecha 10 de setiembre
15 de 1985, firmado por el Lic. Arnoldo Montero Martínez, en su condición
16 de Secretario General de ese Consejo.

17 II.- La impugnación concierne y se ha referido desde un inicio a la
18 denegatoria de firmar e inscribir —como era su obligación— de los tí-
19 tulos de Bachiller en Ciencias de la Educación Preescolar, correspondien-
20 tes a: Ileana Hernández Charpentier, Kattia Israel Hidalgo, Hazel Sola-
21 no Aguilar y María Cristina Vinocur Ponce.

22 III.- Esa comunicación fue remitida a mí apartado por correo certi-
23 ficado Nº 3470 que fue recibida el martes 1º de octubre en curso.

24 IV.- El acuerdo impugnado, que constituye vía de hecho, fue el con-
25 tenido en el Oficio Nº 051-85-CONESUP, del 5 de junio de 1985, suscrito
26 también por el funcionario Montero Martínez. Contra el mismo se incoa-
27 ron los obligatos recursos de revocatoria y apelación subsidiaria para
28 ante el CONESUP. Esos recursos fueron presentados en tiempo y forma en
29 la Secretaría General el 19 de junio de 1985, exactamente un día antes
30 de que venciera el término para su presentación.



R. Mantecón

V.- Acompaño copia literal del Oficio NO 88-85-CONESUP por medio del

sistema de fotocopia y afirmo que la misma es fiel y exacta de su original.

FONDO DEL ASUNTO:

La apelacion de hecho en esta ocasion debe ser acogida --no es la primera que tenemos que hacer por asunto similares-- por los señores miembros de CONESUP, de conformidad con las siguientes razones jurídicas:

A.- El artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública claramente establece que todo acto administrativo producirá su efecto sólo después de que haya sido comunicado al administrado, para lo cual debe, según sea el caso, notificar o publicar. En este caso aún no se ha hecho.

B.- El numeral 141 ibidem establece el requisito de eficacia como previo a cualquier impugnación de un acto administrativo.

C.- En la misma forma el artículo 145 de la propia Ley General acepta que los efectos de un acto administrativo pueden quedar sujetos a determinados requisitos de eficacia, inclusive fijados en y por el propio acto.

D.- Del contenido y de la relación que cabe hacer en los numerales 146 y 357 de esa Ley General de la Administración Pública, queda claro que es mera vía de hecho, sancionable inclusive en los Tribunales superiores, el intento de ejecutar cualquier acto administrativo que no haya adquirido eficacia y su ejecución viene calificada por el ordenamiento, al menos o como mínimo, bajo la denominación de "ABUSO DE PODER".

E.- La decisión que constituye mera vía de hecho, simple conducta materia no apoyada en acto administrativo eficaz alguno, dictada por el señor Secretario General de ese Consejo, además de ineficaz es constitutiva de una clara nulidad de pleno derecho y, consecuentemente, conforme a los numerales 169 y 170 de la Ley General de la Administración Pública, tampoco puede ser ejecutada.

F. - F.
cios
de set
23 de
Subdi
oficio
utili
que d
II de
NA.
y el
dici
Acta
ta.
net
SER
ta
Ret
den
nid
29
ora



edio del

origi-

la

es miem-

as:

blic

nto só-

al de-

se ha

omo

acep-

a de-

opio

ies

ro

pre-

aya

to,

a

el

tu-

r-

bli-

1 P.- F.- El fundamento aparente de las decisiones contenidas en los Ofi-
2 cios 051-85-CONESUP de 5 de junio del presente año y 88-85-CONESUP de 10
3 de setiembre próximo pasado, basado en dictamen N° 3896-8-85 DJ de fecha
4 23 de agosto del año en curso, vertido por el señor Celín Arce Gómez,
5 Subdirector de la División Jurídica del Ministerio de Educación Pública,
6 oficio el cual remite al 2555-85 y que el señor Secretario General no lo
7 utiliza formalmente, pretende basarse en un acuerdo de ese Consejo en el
8 que dicen: "por medio del cual se definió los alcances del Transitorio
9 II de la Ley 6693" que a la fecha dicho acuerdo CARECE DE EFICACIA EXTER-
10 NA. No ha sido publicado, como procede, en el Diario Oficial La Gaceta
11 y el mismo, en su propio contenido, quedó expresamente sujeto a una con-
12 dición suspensiva de la eficacia. Efectivamente, en el artículo IV del
13 Acta N° 49 del 9-1-85, se dijo:

14 "4.- Todo lo anteriormente acordado

15 se hace sin perjuicio DE LO QUE EVENTUALMENTE

16 INDIQUE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLI-

17 CA respecto al pronunciamiento 4111-84-D-3 de

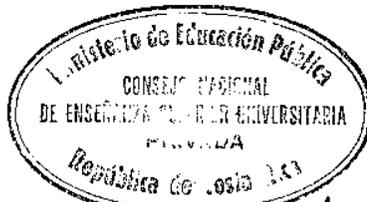
18 la División Jurídica del MEP que fue sometido

19 a su consulta".

20 El hecho de la no publicación en La Gaceta, así como el de la consul-
21 ta, impide la eficacia de este acuerdo, pues la publicación es requisito
22 natural y obligatorio conforme a lo que establece, para las disposiciones
23 generales, la Ley N° 4191 de 17 de setiembre de 1968; y en lo que respec-
24 ta a la consulta, todas las que se hacen a la Procuraduría General de la
25 República (aun las que se formulan voluntariamente) "constituyen jurispru-
26 dencia administrativa y son de espera obligatoria para integrar su conte-
27 nido y, desde luego, su eficacia" (ver Ley Orgánica de la Procuraduría).

28 Como consecuencia de todo lo anterior, SOLICITO:

29 1) Que se declare con lugar la presente apelación de hecho y se le
30 ordene al señor Secretario General de ese Consejo que admita la apelación



A. Montero

1 de derecho que, contra su comportamiento material e ilegítimo, establecí
2 en tiempo y forma.

3 NOTIFICACIONES: al Apartado Postal N° 2314 de esta ciudad, por correo
4 certificado como dispone la ley.

5 R reintegro los pliegos de esta apelación de hecho, a la suma de dos co-
6 lones cada uno y acompaño dos pliegos de ese mismo valor.

7 San José, 2 de octubre de 1985.

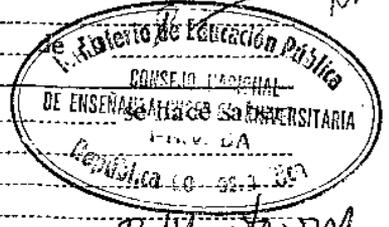
8

11 MARIO GRANADOS MOREN
12 ABOGADO

12/10/85
Ulica
5 de Nov
CEDULA

EXP. No. - 5 NOV. 1985

Fue entregada a
A las 5 horas del 5 de Nov
A CC Consejo Nacional
Que en
Por
Contra
Se ha dictado la resolución que dice:



RESOLVIENDO RECURSO

JUZGADO CUARTO PENAL, San José, a las trece horas con veinte minutos del primero de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.-

Recurso de Amparo interpuesto por: Clemencia Carranza Ulica, Ileana Hernández Charpentier, Kattia Israel Bidalgo, Hazel Solano Aguilar, contra el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Privada (CONESUP).-

RESULTANDO:

1.- Reclaman las recurrentes que el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup) les ha violado su derecho consignado en el Artículo 55 de la Carta Magna de nuestro país, ya que dicho consejo no quiere inscribir los títulos obtenidos por las estudiantes como Bachilleras en Ciencias de la Educación Preescolar obtenidos en el Collegium Fidelitas de la Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA).- Además alegan que se les ha violado el derecho consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución.-

2.- Las recurrentes agotaron la vía administrativa de que habla la Ley General de Administración Pública, ya que todos los recursos por ellas interpuestos, fueron desestimados por el Secretario Técnico de dicho Consejo por lo que presentaron el Recurso de Amparo que hoy conoce este Juzgado.-

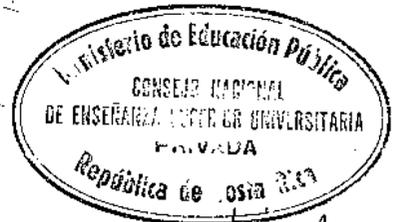
CONSIDERANDO:

1.- Que las estudiantes presentaron el Recurso mencionado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual se declaró incompetente porque este Consejo no es presidido por el señor MI-

NOTIFICACION

7732
ENC. 511633333

10/15



A. Montero

CEDULA

EXP. No. _____

Fue entregada a _____
A las _____ horas del _____ de _____ de 19 _____

A _____ se hace saber:
Que en _____
Por _____
Contra _____
Se ha dictado la resolución que dice: _____

POR TANTO:

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por las señoritas: Clemencia Carranza Ulloa, Ileana Hernández Charpentier, Kattia Israel Hidalgo y Hazel Solano Aguilar contra el CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR PRIVADA (CONESUP).- Una vez firme esta resolución, pùbliquese en el Boletín Judicial.-

Lic Dunia Chacón Chaverría

JUEZ

Edwin Reyes - Secretario.-

NOTIFICACION



123-85-00771

11 de noviembre de 1985

Señor

Lic. Mario Granados Moreno
Apoderado General Judicial y Administrativo
Universidad Autónoma de Centro América
Bufete SYNFAGMA
Apartado 2314
San José

Estimado señor:

De la manera más atenta me permito transcribirle el Artículo Tercero, de la sesión Nº 64-85 celebrada del 23 de octubre próximo pasado:

"El Consejo revisa nuevamente la Apelación de Hecho contra el Acto Administrativo contenido en Oficio 88-85-CONESUP del 10-9-85, interpuesta por el Lic. Mario Granados Moreno, en su condición de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Fundación UACA.

Lee y revisa los Oficios 3896-8-85-D.J. y el 2555-85 ambos de la División Jurídica relativos al recurso.

El Consejo ACUERDA:

- 1) Acoger los oficios citados de la División Jurídica.
- 2) Declarar sin lugar la Apelación de Hecho interpuesta por el Lic. Granados Moreno y se ratifica lo expresado en la nota 88-85-CONESUP, suscrita por el Secretario General.

El Lic. Del Castillo salva su voto."

Atentamente,

CONESUP

ARNOLDO MONTERO MARTINEZ
Secretario General

AMM/arc.

Copia: Señores Miembros del CONESUP.